

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M. 2-1958



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Teléfonos: Administración, 562621. Talleres, 556425. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 60 pesetas; semestre, 120, y un año, 240.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 75 pesetas; semestre, 150, y un año, 300.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, diez pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número corriente: 1,50 pesetas

Número atrasado: 2,00 pesetas

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 30 de julio de 1960 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en el ejercicio económico de 1961. Ilustrísimo señor:

Las instrucciones aprobadas por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1959, al igual que en años anteriores, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, contenían, junto a ciertas novedades impuestas principalmente por la política estabilizadora del Gobierno, el recordatorio de varios preceptos vigentes en materia de régimen local.

Y si para formar los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en 1961 bastaría con remitirse a las instrucciones del pasado año, con ligeras aclaraciones y adiciones, sigue considerándose por este Departamento que ha de facilitar la labor de las Autoridades y funcionarios locales el reproducir en su integridad las instrucciones anteriores; incorporando a ellas las escasas alteraciones a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, muy avanzado ya el estudio de los modelos oficiales de presupuesto a que se refiere el apartado c) del artículo 676 de la ley de Régimen Local, no se estima preciso reproducir la estructura que figuraba como anexo a la instrucción de 1959, sin perjuicio de aclararla en los puntos en que sea conveniente, hasta la publicación y vigencia de aquellos modelos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.ª Se aprueban las adjuntas instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, que habrán de regir en el ejercicio de 1961.

2.ª La estructura de dichos presupuestos se acomodará a la actualmente vigente.

3.ª Por la Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran tanto las instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

4.ª Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES PARA 1961

I.—DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Ambito de aplicación.

1. Los presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios de todas las Corporaciones Locales de régimen común, para el ejercicio de 1961, habrán de ajustarse a las presentes instrucciones. La estructura de tales presupuestos se acomodará a la que figura en el anexo de la Orden de 31 de julio de 1959, teniendo en cuenta que la enumeración de conceptos que allí se hace es de carácter meramente orientador y a título de ejemplo, sin que impida, tanto en ingresos como en gastos, la inclusión de otros conceptos que por su naturaleza deban incorporarse, en cada caso, a los correspondientes artículos y capítulos.

2. Dicha estructura será aplicable también a los presupuestos de las Corporaciones que, en virtud de Carta municipal debidamente aprobada, gocen de un sistema económico peculiar. En este caso, las exacciones tradicionales o extraordinarias que tengan autorizadas se colocarán en el capítulo y artículo que corresponda, según su naturaleza.

2.ª Estado de gastos del presupuesto.

1. Cada uno de los artículos del estado de gastos se subdividirán en uno o más conceptos, y éstos en partidas. Las partidas se numerarán correlativamente en todo el presupuesto de gastos.

2. Con referencia a la estructura que figura como anexo de la Orden de 31 de julio de 1959, se aclara que los seis números del artículo primero (sueldos y remuneraciones cobrados en mano) y los cinco del artículo segundo (previsión y otras prestaciones), ambos del capítulo primero, así como los seis del artículo único (gastos de los servicios) del capítulo segundo y los dos del artículo primero (intereses) del capítulo cuarto, no son conceptos presupuestarios, en sentido técnico, (sino una especie de agrupación de conceptos, que puede marcar un número variable de éstos según las necesidades de cada caso, y que sólo tiene virtualidad a efectos estadísticos. Es de recordar en este punto que, con arreglo al artículo 676, apartado c), de la ley de Régimen Local, los conceptos presupues-

tarios en sentido estricto, como división inmediata entre el artículo y la partida, deben contener un solo servicio.

3. Se reitera la prohibición de figurar conceptos que se limiten a fijar una consignación global que luego ha de desarrollarse en apéndices o anexos al presupuesto. Tales conceptos se desarrollarán en su detalle mediante las oportunas partidas, y cuando se trate de créditos para pago de personal, se hará constar la plantilla en columna interior, en la partida correspondiente, tanto para los haberes como para las remuneraciones complementarias.

4. Los créditos reconocidos figurarán en el capítulo, artículo y concepto que corresponda, según su naturaleza, como partida final de cada uno.

3.ª Estado de ingresos del presupuesto.

El estado de ingresos se ordenará en capítulos, artículos y conceptos, numerándose estos últimos correlativamente en todo el presupuesto. Cada ingreso constituirá un concepto.

4.ª Capítulos o artículos sin consignación.

Aun cuando no existan gastos o ingresos que consignar en alguno de los capítulos o artículos de la estructura aprobada, no se omitirá su enunciado y numeración para constancia.

5.ª Prohibición de tramitar presupuestos cuya estructura no se ajuste a la aprobada.

1. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones Provinciales de Administración Local, en su caso, propondrán a los Delegados de Hacienda respectivos, en el plazo más breve posible, la devolución a las Corporaciones de origen de cualesquiera presupuestos ordinarios, especiales o extraordinarios, que se presenten sin ajustarse a la estructura que figura en el anexo de estas instrucciones.

2. Los expresados Jefes se abstendrán de proponer la aprobación «condicionada» de presupuestos o fórmulas análogas, que no están permitidas por la legislación vigente.

II.—TRAMITACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO

6.ª Anteproyecto de presupuesto.

1. Los Interventores redactarán el anteproyecto de presupuesto ordinario para 1961, tomando como base, para los gastos, el estudio de las necesidades de los diversos servicios. Los cálculos de ingresos se harán teniendo a la vista los rendimientos de los habidos en el año 1959 y primer semestre de 1960.

2. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el artículo 689 de la Ley, en los casos en que la liquidación del presupuesto de 1959 hubiere tenido lu-

gar con déficit y no sea racionalmente previsible que quede cubierto dentro del ejercicio de 1960, la cuantía de dicho déficit se tendrá en cuenta, inexcusablemente, para reducir los gastos rebajables en la cuantía precisa. Los Jefes de los Servicios o de las Secciones Provinciales de Administración Local velarán especialmente por el cumplimiento de la indicada norma, y deberán dar cuenta al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las inobservancias que en este punto se adviertan, siempre que revistan la suficiente gravedad o reiteración.

7.ª Proyecto de presupuesto.

1. Los Presidentes de las Corporaciones formarán el proyecto de presupuesto para 1961, asistidos del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto redactado por éste.

2. Se unirá al proyecto un «estado de modificaciones» que, tanto en gastos como en ingresos, contendrá las siguientes columnas:

«Número» (para expresar el de la partida de gastos o el del concepto de ingreso). Cuando alguna partida o concepto no figure en el presupuesto de 1960, se colocará en el estado de modificaciones en el lugar que le corresponda, según el proyecto para 1961, dejando en blanco la casilla de número.

«Expresión» (para consignar la de la partida de gasto o la del concepto de ingreso).

«Consignaciones», subdividida en dos: «De 1960» y «Para 1961»; y «Modificaciones», subdividida en dos: «En aumento» y «En baja».

Cada una de las cuatro columnas (Presupuesto de 1960, Proyecto para 1961, Aumentos y Bajas) será totalizada.

3. Acompañará al proyecto la propuesta de Bases de ejecución que contendrán las disposiciones necesarias para la acertada gestión del presupuesto, sin que en ningún caso pueda modificarse en ellas lo legislado para la administración económica, ni comprenderse preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del presupuesto. Debe hacerse constar en ellas el carácter de ampliables de las consignaciones para gastos que deban hacerse efectivos con ingresos de naturaleza específica o que se refieran a operaciones de formalización.

8.ª Documentación que ha de acompañarse al proyecto.

1. El proyecto se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de septiembre, acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

a) De los conceptos e importe de las deudas exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos.

b) De los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los conceptos o recursos comprendidos en el proyecto.

c) De los ingresos y créditos anulados y de los suplementos y habilitaciones acordados en el ejercicio anterior; y d) De las bases utilizadas en el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez.

2. Se acompañará, asimismo, copia certificada de la liquidación del presupuesto de 1959, siempre que se dé la circunstancia de que aquélla hubiera resultado con déficit y éste no quede enjugado dentro del ejercicio en curso, todo ello a los efectos del artículo 689 de la ley de Régimen Local.

9.ª *Aprobación del proyecto por la Corporación.*

1. El proyecto de presupuesto podrá ser aceptado por la Corporación sin alteración alguna, o introduciendo en él modificaciones. En este caso, se relacionarán las acordadas en un «estado de modificaciones» como el descrito en la regla séptima.

2. Se unirán al proyecto el informe, la relación y las certificaciones que enumera el artículo 187 del Reglamento de Haciendas Locales vigente.

10. *Prevenciones especiales.*

Se recuerda especialmente:

a) Que los presupuestos ordinarios no deben contener créditos para gastos de primer establecimiento, a no ser que atendidas las obligaciones que no tengan tal carácter, puedan dotarse los expresados gastos con los recursos de carácter ordinario.

b) Que no podrá elevarse la cuantía de los presupuestos cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del ejercicio anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula. A tal efecto, si el importe del presupuesto de 1961 fuera superior al de 1960, se unirá certificación expedida por el Interventor, justificando el resultado de la liquidación de 1959 y, en su caso, los fundamentos de los ingresos que producen la elevación.

c) Que en el estado de ingresos solamente podrán figurar los de carácter ordinario, evaluados en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas a las condiciones de recaudación, o que existan razones excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

11. *Acuerdos sobre gratificaciones al personal.—Prohibición de minorar ingresos.*

1. Los acuerdos de las Corporaciones sobre gratificaciones, devengos, creación de fondos especiales y otros análogos relativos a personal adoptados para ejercicios anteriores, requerirán, para continuar rigiendo en 1961, que se ratifiquen por el órgano competente, en la forma que ordena el apartado d) de la regla anterior, salvo que estuvieran ya recogidos en Reglamentos aprobados por la Corporación, según lo dispuesto en el artículo 337 de la ley de Régimen Local. En todo caso, deberán observarse las limitaciones que prescriben los artículos 87 y 91 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 1952.

2. En las Bases de ejecución del presupuesto de 1961 deberán reflejarse los acuerdos que se adopten ratificando otros anteriores y los que se tomen por primera vez sobre los extremos indicados en el párrafo anterior, uniéndose a las mismas, como apéndices, copia de las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Corporación que afecten a los créditos del presupuesto de 1961.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 754 de la ley de Régimen Local, relativo al Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones, en ningún caso podrán acreditarse devengos al personal por minora- ción de ingresos, por recargos en las cuotas liquidadas, ni por cualquiera otra forma no autorizada por la Ley. Estas percepciones engendrarán la consiguiente responsabilidad para el Ordenador del pago. Los Secretarios, como Jefes del personal, y los Interventores velarán por

el estricto cumplimiento de esta norma, haciendo las oportunas advertencias de ilegalidad cuando fuere procedente, y serán asimismo responsables, junto con el preceptor, de las infracciones que se produzcan, las cuales podrán calificarse disciplinariamente con arreglo al apartado a) del número tres del artículo 106 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, que se exigirá por la Comisión Central de Cuentas en el procedimiento correspondiente.

d) Que no podrá contener aumentos de sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la aprobación de presupuesto.

12. *Aprobación del presupuesto por la Corporación.—Exposición.—Reclamaciones.*

1. Aprobado el presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán reclamaciones que se presenten. El anuncio de exposición deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Si no se presentaren reclamaciones, se remitirán al Delegado de Hacienda, dentro de la última decena del mes de noviembre, copias autorizadas del expediente y del presupuesto, para su aprobación.

3. Si se presentaren reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda, debidamente informadas, en unión del presupuesto.

13. *Demora en la presentación de presupuestos.—Presupuestos prorrogados y bienales.*

1. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y los de las Secciones provinciales de Administración Local darán cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha autoridad la designación de comisionados para conseguir su remisión. Darán igualmente cuenta al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, a los efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

2. Si el día primero de enero de 1961 no estuviere aprobado el presupuesto ordinario, regirá interinamente el de 1960, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación de aquél.

3. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones provinciales de Administración Local, comunicarán telegráficamente a la Jefatura Superior del Servicio los presupuestos prorrogados y bienales que se acuerden para 1961 y las causas de tal prórroga.

14. *Aprobación tácita de presupuestos.*

Los presupuestos que no hayan sido objeto de reclamación al exponerlos al público ni reparados por los Delegados de Hacienda, se entenderán aprobados, conforme al artículo 685 de la Ley, cuando transcurridos un mes y quince días a partir de su entrada en la Delegación de Hacienda respectiva, no se comunique resolución alguna a las Corporaciones interesadas. Los Presidentes de éstas deberán dar cuenta telegráficamente a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de haberse aprobado sus presupuestos tácitamente en virtud del referido precepto. Por dicha Jefatura podrán verificarse las investigaciones que procedan para esclarecer las causas del silencio administrativo.

15. *Formalidades en la presentación del presupuesto.*

1. Las Corporaciones presentarán sus presupuestos en las Delegaciones de Hacienda, debidamente encuadernados y foliados. En primer lugar figurará el anteproyecto, y sucesivamente, a continuación, el proyecto, las Bases de ejecución, el presupuesto propiamente dicho, el expediente de tramitación y los documentos complementarios. Dentro de cada uno de estos grupos, los documentos integrantes guardarán el orden que se

indica en los distintos apartados de las presentes instrucciones.

2. La documentación del presupuesto irá foliada y encabezada por un índice expresivo del folio en que cada documento se encuentre.

16. *Partes mensuales de presupuestos.*

1. Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, rendirán a la Jefatura Superior un parte numérico mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordinarios mientras queda alguno pendiente de aprobación, ajustándose al modelo actualmente en vigor.

2. Asimismo, dentro de la primera decena del mes de febrero, remitirán relación nominal de los presupuestos aprobados hasta el momento, que expresará: Nombre de la Corporación, importe del presupuesto ordinario de 1960, ídem del aprobado para 1961 y fecha de la aprobación de este último.

3. A dicha relación se acompañará otra, también nominal, de estructura análoga, comprensiva de los presupuestos presentados y pendientes de aprobación, expresando sucintamente el motivo de no haberse despachado todavía. Finalmente, se unirá relación nominal de las Corporaciones que aún no hayan presentado sus presupuestos. Si no quedare ninguna en esta circunstancia, se hará constar expresamente.

III.—DE LOS GASTOS

17. *Estabilización de los gastos.*

Las Corporaciones Locales procurarán por todos los medios posibles mantener estabilizada la cifra total de sus gastos, sin más excepciones que las derivadas del cumplimiento estricto de disposiciones de general observancia.

18. *Formalidades de los acuerdos de gasto.*

1. Las resoluciones que los Presidentes de las Corporaciones dicten, dentro de los límites de su competencia, deberán constar en el Libro a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, y llevarán, necesariamente también, la firma del Secretario de la entidad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado.

2. Las resoluciones aprobatorias de gastos se comunicarán por el Secretario al Interventor, expresando el nombre del Presidente o Alcalde que las ha dictado, fecha y su texto. Iguales requisitos se observarán en la comunicación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Permanentes, Ayuntamientos y Corporaciones Provinciales.

3. Si el Interventor no tuviera reparo que oponer, procederá a la contratación del gasto, con los requisitos y efectos que previene la legislación vigente.

4. Se advierte especialmente que no es necesario que consten en el Libro de Resoluciones las decisiones de los Presidentes de las Corporaciones que sean mera ejecución de acuerdos debidamente adoptados con anterioridad por ellos o por los órganos corporativos de la entidad local respectiva. Se comprenderán en este concepto las órdenes de pago que cumplimenten acuerdos de gasto o para hacer efectivas las dotaciones periódicas en su vencimiento y fijar en su cuantía de personal nombrado en debida forma, así como, en general, cualesquiera otras atenciones de vencimiento fijo y periódico anteriormente acordadas con sujeción a las normas aplicables en cada caso. Por el contrario, deberán constar inexcusablemente en el Libro de Resoluciones las que adopten los Presidentes, al amparo del párrafo segundo del artículo 31 del Reglamento de funcionarios de Administración Local, o del quinto de la regla 15 de la Instrucción de Contabilidad. También constarán las subvenciones cuyo pago autoricen los Presidentes, conforme al párrafo segundo de la regla 46 de la repetida Instrucción de Contabilidad.

19. *Acuerdos de gasto nulos.*

Conforme a las normas en vigor, serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y las resoluciones de las Autorida-

des locales que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos, o que creen nuevos servicios sin previa dotación, o den mayor extensión a los establecidos rebasando el crédito correspondiente, debiendo, en estos casos, los Interventores hacer por escrito la advertencia de ilegalidad.

20. *Libramientos «a justificar».*

La facultad de expedir libramientos «a justificar» que autoriza el artículo 715 de la Ley, complementado por las reglas 26-2, 29, 41-1 y 644 de la Instrucción de Contabilidad, deberá interpretarse en el sentido restrictivo impuesto por la propia redacción de tales preceptos, limitándose, por tanto, a los gastos cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, así como a los que hayan de efectuarse fuera de la localidad, y, específicamente, los relativos a comisiones, visitas y servicios análogos. Se entenderá improcedente la expedición de libramiento «a justificar» en cuantos casos el suministrador, proveedor, persona que presta el servicio o acreedor legítimo análogo pueda formular ante la Corporación el oportuno documento de cargo (factura, cuenta, recibo, etc.), susceptible, previa el preceptivo trámite, de ser satisfecho por los Servicios de Depositaria.

21. *Habilitaciones y suplementos de crédito.*

1. Cuando resulte imprescindible realizar algún gasto para el que no exista crédito en presupuesto o sea insuficiente, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación, y en el segundo, un suplemento, debiendo justificarse en el expediente la necesidad y la urgencia de la concesión.

2. En el caso de tener que cumplir obligaciones económicas que se deriven de ejecución de resoluciones de Autoridades judiciales o administrativas, cuando sean ya firmes, y para las que no exista consignación en presupuesto, la Corporación interesada iniciará, dentro del plazo de un mes de la notificación de la pertinente resolución, el expediente de habilitación o suplemento de crédito, conforme al párrafo tercero del artículo 661 de la Ley de Régimen Local, informando a la mayor brevedad a la Autoridad o Tribunal de que hubiere emanado la resolución de que se trate de la fórmula de pago adoptada con arreglo a la citada disposición legal.

3. Las habilitaciones y suplementos se nutrirán con el sobrante de la liquidación del último ejercicio, y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del presupuesto, cuyas dotaciones se estiman reducibles sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales de la Corporación.

4. No podrán transferirse las consignaciones de gastos que estén compensados con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos del presupuesto vengán efectuándose con normalidad.

5. Con arreglo a la legislación en vigor, deberá tenerse en cuenta por las Corporaciones:

a) Que solamente en el estado de gastos pueden hacerse modificaciones.

b) Que los únicos recursos utilizables para las habilitaciones y para los suplementos de crédito son el superávit del ejercicio anterior o, cuando éste no exista o sea insuficiente, las transferencias de otras consignaciones de gastos del mismo presupuesto.

c) Que las habilitaciones y los suplementos solamente deben acordarse cuando se trate de necesidades urgentes que no permitan aplazamiento para el ejercicio siguiente; y

d) Que los créditos de resultas y las obligaciones de la misma agrupación, por tratarse de derechos y obligaciones reconocidas y liquidadas, no son susceptibles de modificaciones, ni en ellas pueden acordarse transferencias. Los excesos de ingresos que pudieran producirse al hacer efectivos los derechos y las economías que se realicen al satisfacer las obligaciones, se acusarán en la liquidación del ejercicio, incrementando el superávit o disminuyendo el déficit de liquidación.

miento para una mejor defensa de los intereses de las Haciendas locales, los recursos de las cuales deben atender primordialmente a los servicios que con carácter obligatorio y preferente impone la Ley a las Corporaciones.

33. *Gastos de renovación del padrón de habitantes.*

1. Los Ayuntamientos consignarán los créditos necesarios para atender a los gastos normales de material originados por la renovación quinquenal del padrón que ha de realizarse con referencia al 31 de diciembre de 1960. Para estas atenciones no se aconsejan cifras, por tratarse de partidas de gastos conocidas por las Secretarías de las Corporaciones.

2. Los Ayuntamientos deben realizar, siempre que sea posible, los trabajos de renovación del padrón con el personal que tengan a su servicio. Si dichos trabajos hubieran de realizarse fuera de la jornada normal, podrán gratificar con carácter eventual a aquél personal, con arreglo al artículo 87 del Reglamento de Funcionarios.

3. Si la Corporación municipal estimase más conveniente la contratación de personal temporero para llevar a cabo los trabajos del nuevo padrón, no podrá otorgar gratificación alguna a su personal propio por ese mismo concepto. Los temporeros que se admitan a dicho fin, lo serán con arreglo al artículo sexto del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y en los acuerdos de designación deberá indicarse que su cese tendrá lugar automáticamente, sin necesidad de nueva resolución, al quedar terminado el servicio. Los Interventores se opondrán, bajo su responsabilidad, al pago de los que fueran designados sin cumplirse las prescripciones que anteceden. Igualmente darán de baja, de oficio, en las nóminas correspondientes, a los que continúen figurando en ellas después de quedar terminado el servicio, salvo acuerdo expreso en contrario, adoptado bajo su responsabilidad por el Organismo competente de la Corporación, en cuyo caso se estará a lo prevenido en el párrafo cinco de la regla 15 de la Instrucción de Contabilidad, dándose cuenta a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento en término de tres días.

34. *Cargas estatales.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo noveno de la ley de Régimen Local y 179 del Reglamento de Haciendas Locales, no podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración General. Sólo por Ley podrán imponerse a las Corporaciones locales nuevas cargas de esta naturaleza o ampliar las legalmente existentes.

IV.—DE LOS INGRESOS

35. *Estabilización de la imposición local.*

En consonancia con lo indicado en la Instrucción 17, las Corporaciones observarán una política restrictiva en la imposición de nuevas exacciones o elevación de las existentes, salvo que sea indispensable para subvenir a las atenciones que en dicha norma se expresan, o que el déficit en la liquidación de ejercicios anteriores lo exija.

36. *Exenciones ilegales.*

1. En la imposición y ordenación de exacciones debe tenerse en cuenta que la obligación de contribuir es siempre general, en los límites de la Ley, por lo que no se podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas por ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor que se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia o en especial consideración de clase o fuero.

2. Se recuerda a este respecto lo dispuesto en los artículos 413, 659 y 719 de la ley de Régimen Local, conforme a los cuales los acuerdos de exenciones de arbitrios, derechos, tasas y otras exacciones locales y los de cesión

y aprovechamiento a título gratuito de bienes del patrimonio de las Corporaciones, son ilegales, incurriendo en responsabilidad los que adoptaren los acuerdos y los Secretarios e Interventores que no advirtieren dicha ilegalidad.

37. *Advertencias en materia de imposiciones o modificación de exacciones.*

1. En los casos en que las Corporaciones se vean en la necesidad de establecer nuevas exacciones, al acordarlas aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas, en las que deben constar, como mínimo, los extremos a que alude el artículo 718 de la ley de Régimen Local.

2. Los acuerdos sobre imposición de exacciones y los de aprobación y modificación de Ordenanzas habrán de adoptarse con anterioridad e independencia al de aprobación del presupuesto ordinario.

3. Si contra nuevas imposiciones o reformas de Ordenanzas se presentaren reclamaciones, se desglosarán del expediente general los particulares precisos para que la reclamación tenga expediente separado de las demás imposiciones u Ordenanzas que no hayan sido objeto de impugnación.

4. Debe tenerse en cuenta que las Ordenanzas fiscales se entenderán aprobadas, y por tanto adquirirán pleno vigor y eficacia, si transcurrió el plazo de un mes y quince días más desde que hayan tenido entrada en la Delegación, cuando el Delegado de Hacienda no haya resuelto de modo expreso aquéllas, si bien el plazo quedará interrumpido en el caso de que el Delegado reclame antecedentes, y de nuevo comenzará a computarse desde la fecha en que tales antecedentes hubieran tenido entrada en la Delegación.

38. *Productos de aprovechamientos forestales.*

1. Los rendimientos de los aprovechamientos de maderas, leñas, espartos, pastos, etc., habrán de cifrarse en presupuesto ordinario, especial o extraordinario, según su naturaleza, en el precio mínimo señalado por el Distrito Forestal.

2. Cuando existiendo postor en la subasta, por no llegar éste al precio máximo, acuerde la Corporación ejercitar el derecho de tanteo, se procurará en la administración del aprovechamiento obtener un ingreso líquido no inferior al de la oferta más alta. En caso de que el rendimiento líquido no llegare a alcanzar dicha cantidad, habrán de determinarse las causas para exigir, si hubiere lugar, las responsabilidades en que se hubiese incurrido y principalmente el reintegro a la Hacienda local de la diferencia entre la oferta y el ingreso líquido obtenido.

3. Cuando las Corporaciones pretendieran ejercitar el derecho de tanteo concurriendo la circunstancia de existir postor en la subasta, el Secretario debe hacer constar en acta haber dado lectura íntegra a la presente regla, para conocimiento de los miembros de la Corporación.

39. *Derechos y tasas.*

1. Conforme al artículo 446 de la ley de Régimen Local, los tipos de percepción por aprovechamientos especiales no podrán exceder del valor de éstos.

2. Con respecto a los derechos y tasas por prestación de servicios, las Corporaciones deben tener en cuenta que, sin perjuicio de que, con arreglo a la Ley vigente, pueden rebasarse los costes del servicio y de que el Tribunal Supremo tiene declarado que la cuantía de estos derechos y tasas sólo ha de acomodarse a los factores del artículo 442 de la Ley, en la fijación de los tipos de percepción correspondientes, deben proceder con especial moderación a fin de obtener la máxima equidad en estos gravámenes, en lo posible, a su verdadera naturaleza.

40. *Contribuciones especiales.*

1. Se reitera a las Corporaciones Locales la obligatoriedad de imponer contribuciones especiales cuando, por efecto de obras, instalaciones o servicios, se produjese un aumento determi-

nado del valor de ciertas fincas, así como que cuando adopten el acuerdo de ejecución de obras, instalaciones o servicios que hayan de costarse en todo o en parte con contribuciones especiales, acuerden también, simultáneamente, la imposición de aquéllas en los porcentajes que estimen pertinentes.

2. Los ingresos por contribuciones especiales deben estar especialmente asignados a la dotación de los gastos por obras, instalaciones o servicios para los que aquéllas fueran exigidas, bajo las responsabilidades que señala el artículo 464 de la Ley al Ordenador de Pagos que contravenga el precepto.

3. Sin perjuicio de la previsión del artículo 18 del Reglamento de Haciendas Locales, se recomienda a las Corporaciones redacten y aprueben reglamentariamente sus Ordenanzas de Contribuciones Especiales, para conseguir con ello una más deseable unificación de criterios.

41. *Arbitrios con fines no fiscales.*

Debe tenerse en cuenta que estas imposiciones precisan acuerdo motivado, y que éste no es ejecutivo sin la previa autorización expresa del Gobernador civil de la provincia. Al tramitar la Ordenanza del arbitrio se acompañarán copias del acuerdo y de la autorización de referencia.

42. *Conciertos fiscales sobre espectáculos cinematográficos.*

Se advierte a los Ayuntamientos que ni la Ley de 17 de julio de 1958, que creó el crédito cinematográfico, ni la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1959, ni el apartado séptimo del Concerto con el Sindicato del Espectáculo, de fecha 30 de mayo de 1959, autorizan a disminuir el tipo del 30 por 100 del Impuesto de Consumos de Lujo, que seguirá siendo el 22,22 del precio total de la localidad y no el 21,822 como se ha entendido en determinados casos.

43. *Arbitrio de plus valía.*

Se recuerda la obligación que el artículo 511 de la ley de Régimen Local impone a los Ayuntamientos que utilizan este arbitrio de fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen conveniente establecer. Dichas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio.

44. *Peticiones de recurso nivelador.*

1. Los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes deberán colaborar con las Diputaciones Provinciales en la política de austeridad en los gastos, haciendo frente a éstos con sus propios ingresos, cuyo rendimiento procurarán incrementar en caso de necesidad, a fin de no utilizar el recurso nivelador o hacerlo en la menor medida posible.

2. Cuando, no obstante lo anterior, los Ayuntamientos se vean precisados de acudir al recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, y como límite máximo, hasta el 20 de septiembre próximo. Las solicitudes se cursarán directamente a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, debiendo acompañarse, además de los documentos que menciona el párrafo segundo del artículo 576 de la Ley, copia de la liquidación por partidas de gastos y por conceptos de ingresos del presupuesto ordinario de 1959 y de la parte tercera de la cuenta general de dicho año. Se acompañará asimismo certificación de los acuerdos modificativos de créditos del presupuesto de 1959, redactada según el modelo número 18 de los aprobados por Circular de 1 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado») de 9 de enero de 1959). Deberá también unirse estado resumen de las partidas de gastos y de los conceptos de ingresos del presupuesto de 1960, referidos al día 30 de junio y redactados en los modelos 12 y 13 de la Circular citada.

3. Las instancias que carezcan de todos o de alguno de los documentos exigidos no serán cursadas, debiendo ser devueltas al Ayuntamiento.

4. Las instancias que se presenten después del 20 de septiembre, aunque sea por haber sido devueltas por falta de documentos, formarán grupo separado de las que hayan sido presentadas en tiempo y forma.

5. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local emitirán sus informes sobre las instancias recibidas, y en las del segundo grupo harán constar las circunstancias del retraso o falta de documentación, pasando los expedientes a la Diputación para el acuerdo procedente. Con relación a las instancias del segundo grupo, darán cuenta al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, expresando, además de los extremos que consideren convenientes, los nombres del Alcalde y del Secretario e Interventor, a efectos de las medidas que pudieran acordarse.

6. Se encarece a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y a los de las Secciones Provinciales de Administración Local la mayor atención en la comprobación de los factores a que se refiere el art. 574 de la Ley, especialmente en el párrafo tercero del mismo, con el fin de evitar hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pueda ser repartida entre los contribuyentes del Municipio mediante la imposición adecuada.

45. *Limitaciones a que obliga el otorgamiento del recurso nivelador.*

1. Aprobado el expediente de recurso nivelador, no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el proyecto ni en el presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos como consecuencia de incrementos que se produzcan en los ingresos del anteproyecto o por cualquier otra causa que no responda a las previsiones que consten en el expediente de concesión. Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la reducción del recurso nivelador en la cifra a que alcanzaren las modificaciones propuestas.

2. Los Interventores o Secretarios-Interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se realicen en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos conducentes a modificar los gastos cuando, como consecuencia de los expedientes que tramiten, doten créditos para atenciones de carácter voluntario suprimidas en los expedientes de concesión del recurso nivelador. Los expresados funcionarios quedarán exentos de responsabilidad siempre que hagan constar en forma su advertencia y acompañen certificación del acuerdo en que aquélla conste al remitir al Servicio o Sección Provincial de Administración Local la copia del expediente tramitado, según se dispone en el número 1 de la norma 22 de las presentes instrucciones. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales darán cuenta de la expresada irregularidad a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

46. *Pago del recurso nivelador.*

1. Se advierte a las Diputaciones Provinciales que, según lo dispuesto en el artículo 577 de la ley de Régimen Local, el pago del recurso nivelador se efectuará por períodos trimestrales, dentro de los diez primeros días del último mes de cada trimestre. Los Ayuntamientos vendrán obligados a remitir a la Diputación la carta de pago justificativa del ingreso del recurso nivelador en el presupuesto municipal, dentro del último mes de cada trimestre, sin que pueda percibirse el importe de un trimestre en tanto no se haya aportado la carta de pago del trimestre anterior.

2. Aquellos Ayuntamientos que en 10 de enero de 1961 no hayan percibido la totalidad del recurso nivelador concedido para 1960 lo comunicarán al Jefe del Servicio o Sección Provincial correspondiente, el cual, a su vez, relacionará a todos los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, con las cantidades pendientes de pago, que se totalizarán en la provincia. Esta relación se remitirá a la Jefatura Superior del Servicio,

que adoptará las medidas que considere oportunas.

47. *Arbitrio sobre la riqueza provincial. Modificaciones en esta imposición.*

1. Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la Ordenanza que tuvieren aprobada para el ejercicio actual.

2. Cuando por cualquier circunstancia se crea imprescindible su modificación, se solicitará autorización de este Ministerio. A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria de la Intervención.
- b) Copia certificada de los preceptos cuya modificación se haya acordado, y texto completo de la Ordenanza tal como quedá después de introducidas las modificaciones.

3. Si la propuesta de modificación incluye o se refiere exclusivamente a un nuevo tipo de imposición para la energía eléctrica, en la Memoria de la Intervención se expresará el cálculo de variación absoluta de los precios medios por unidad suministrada, la variación porcentual y el tipo que se propone como consecuencia de la alteración en el valor de la base impositiva.

4. Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

a) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos de la primera transformación de los anteriores, el 1,50 por 100.

b) Neumáticos, productos tasados, pesca de mar y conservas de pescado, el 1,50 por 100.

c) Energía eléctrica, de cualquier origen, 10 pesetas por kilowatio-año o el módulo que resulte de la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 628 de la Ley, que se traducirá por su equivalencia en caballo-vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

d) Gas de hulla, el 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

e) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

f) Las Diputaciones que vinieren gravando el 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico podrán continuar aplicando durante el ejercicio de 1961, dicho tipo de gravamen.

g) Cuando se trate de industrias declaradas de interés nacional, los tipos de gravamen se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

48. *Directrices de las Ordenanzas del arbitrio sobre la riqueza provincial.*

1. En la redacción de la Ordenanza Fiscal, las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Interministerial, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por Circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones a los mismos circuladas por el Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Respecto al arbitrio sobre riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluida dentro del artículo 624 de la ley de Régimen Local, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

3. Se reitera a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de la imposición en el caso de conciertos, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en este arbitrio.

49. *Participación de los Ayuntamientos en el arbitrio sobre la riqueza provincial.*

1. La Diputación hará mensualmente entrega de las cantidades disponibles

por la participación del 10 por 100 a los Ayuntamientos, sin detracción alguna, debiendo éstos aportar la carta de pago justificativa del ingreso de la participación en el presupuesto municipal, dentro de los diez días siguientes, siendo requisito indispensable para poder percibir la participación el haber aportado las cartas de pago de las entregas anteriores.

2. En el mes de enero, las Diputaciones publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia un estado comprensivo de la recaudación en el ejercicio anterior, 10 por 100 de participación municipal y distribución efectuada a los Ayuntamientos y restos pendientes de ingreso en arcas provinciales, según indica el artículo 495 de la ley de Régimen Local. Un ejemplar de dicho «Boletín» se remitirá a la Jefatura Superior del Servicio, dentro de los diez primeros días de febrero.

50. *Arbitrio sobre rodaje.*

Se recuerda a las Diputaciones que el rendimiento del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre ha de destinarse a los gastos de conservación de sus caminos y carreteras, por lo que si los ingresos de aquél excedieren de los gastos expresados, habrán de reducir los tipos de gravamen para obtener la afección especial de estos ingresos a dichos gastos, requerida por la Ley.

51. *Participación de los ingresos de Apuestas Mutuas.*

Los rendimientos que las Diputaciones obtengan de su participación en las Apuestas Deportivas Benéficas habrán de aplicarse al concepto correspondiente del presupuesto de ingresos, sin perjuicio de que, si se considera necesario, se lleve respecto de aquellos ingresos una contabilidad especial en relación con los gastos que con arreglo al mismo presupuesto se inviertan en las atenciones específicas a que dichos ingresos están afectos.

V.—GESTIÓN DE LOS INGRESOS DEL PRESUPUESTO

52. *Funcionamiento de los servicios económico-administrativos.*

1. Las Corporaciones deben adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos.

2. En la gestión económica de las Entidades locales, ocupan lugar destacado las funciones de reconocimiento, liquidación e investigación de sus derechos, rentas y exacciones. Las expresadas funciones serán ejercidas por la Corporación, por su Presidente o por la Comisión Municipal Permanente, según corresponda, con arreglo a las atribuciones que le están reconocidas en la ley de Régimen local, y sus Reglamentos. La Jefatura inmediata de dichos servicios incumbirá al Interventor de fondos, conforme a la regla segunda de la vigente Instrucción de Contabilidad.

53. *Inspección de Rentas y Exacciones.*

1. Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan existir, las Corporaciones organizarán y coordinarán el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 744 y siguientes de la ley de Régimen Local. Se recuerda que el funcionamiento de dicho Servicio es ineludible en las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos capitales de provincia y de Municipios de más de 20.000 habitantes, y en los que, aun sin llegar a dicha cifra, tengan provista la plaza de Interventor de fondos o un presupuesto ordinario con más de tres millones de pesetas de importe.

2. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto no alcance la cifra de tres millones de pesetas o tengan vacante la plaza de Interventor, también deberán organizar y poner en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, siempre que los intereses de

la Entidad lo requieran, ya que la obligación de hacerlo, según la Ley, es general.

54. *Funciones recaudatorias.*

1. Los Presidentes de las Corporaciones y los Interventores cuidarán de que el proceso recaudatorio se realice con la mayor escurpulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice y que la expedición de certificaciones de descubierto y providencias de apremio se lleve a cabo en los plazos previstos en el Reglamento de Haciendas locales y Estatuto de Recaudación vigente.

2. En los Ayuntamientos en que, por carencia de medios personales idóneos, la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, en evitación de los perjuicios que puedan ocasionarse y subsiguientes responsabilidades, deberá requerirse la colaboración de la Diputación Provincial, que deberá prestarle a través de sus servicios recaudatorios, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen los ingresos, con el consiguiente perjuicio para el Erario municipal.

55. *Procedimiento cobratorio.*

1. Los procedimientos para la cobranza de los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales, serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que la ley de Régimen local y las disposiciones reglamentarias determinan. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores, tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los preceptos aplicables, solamente podrá suspenderse en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos el importe del débito y un 25 por 100 de aquél para garantizar el pago de los recargos, costas y gastos que se causaren.

56. *Recaudación por gestión directa o afianzada.*

1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza. Las Entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

2. No podrán consignarse en los pliegos de condiciones o bases para la gestión afianzada de la cobranza de exacciones locales, condiciones que limiten la concurrencia o disminuyan las garantías exigidas en las normas para la contratación de este servicio.

3. Las Corporaciones deberán adoptar, cuando utilicen el procedimiento de gestión afianzada para la cobranza de sus recursos y exacciones, las medidas necesarias de fiscalización, exigiendo la puntual rendición de las cuentas de gestión en los quince primeros días de enero y julio de cada año, con respecto al semestre anterior, y siempre que el Presidente de la Corporación o la Comisión Municipal Permanente lo consideren oportuno.

VI.—PRESUPUESTOS ESPECIALES

57. *Presupuesto especial de urbanismo.*

Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes, obligados a aprobar un Plan General de Ordenación Urbana, formarán para su ejecución el presupuesto especial de Urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la ley del Suelo. No podrán devengarse gratificaciones por el perso-

nal con cargo o en atención a este presupuesto.

58. *Presupuesto especial de cooperación.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Servicios, se formarán por las Diputaciones provinciales, para 1961, presupuestos especiales de cooperación, en cuya parte de gastos figurarán las atenciones comprendidas en el plan correspondiente, y en la de ingresos, los recursos con que se cuenta de los que enumera el artículo 175 del propio Reglamento.

2. Las Corporaciones cuyos planes de cooperación aún no estuvieren formados, podrán diferir el trámite del presupuesto especial para realizarlo simultáneamente al del plan, pudiendo ser este presupuesto especial, al igual que el plan, para dos ejercicios.

3. Los presupuestos especiales de cooperación serán aprobados por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y no serán ejecutivos en tanto no se apruebe por este Ministerio el plan a que se refieran. No se podrán devengar gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

59. *Otros presupuestos especiales.*

1. Se formarán presupuestos especiales para los servicios gestionados directamente con órgano especial de administración creado con las formalidades legales y reglamentarias en vigor. Dichos presupuestos serán tramitados con arreglo a los preceptos aplicables a los ordinarios.

2. Las Diputaciones Provinciales que presten servicios recaudatorios al Estado y a los Municipios u otros Organismos podrán formar presupuesto especial de recaudación de contribuciones del Estado y arbitrios municipales. En este caso, solamente se reflejará en el estado de ingresos del Ordinario el resultado líquido de la prestación de estos servicios. La tramitación será hecha con arreglo a las normas aplicables a los presupuestos ordinarios.

3. Los servicios prestados por gestión directa, sin órgano especial de administración, tendrán su régimen económico determinado por el presupuesto ordinario. No podrán desarrollarse en forma de presupuestos especiales las dotaciones consignadas en el presupuesto ordinario para prestación de servicios que carezcan de órgano especial de administración constituido en forma reglamentaria.

VII.—PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

60. *Gastos e ingresos extraordinarios.*

1. Las normas generales sobre gastos e ingresos contenidas en los capítulos III y IV de estas Instrucciones, en lo que no sean peculiares de los presupuestos ordinarios, se aplicarán también, siempre que sea pertinente, a los presupuestos extraordinarios.

2. Los rendimientos patrimoniales extraordinarios que no tengan, por tanto, carácter regular, habrán de dedicarse a nutrir los presupuestos extraordinarios para gastos de primer establecimiento, excepto cuando se trate del precio de venta de las parcelas sobrantes no edificables o de los efectos no utilizables a que se refiere el párrafo segundo del artículo 431 de la ley de Régimen Local. En el supuesto de bienes vendidos con las formalidades legales por la Corporación o expropiados a ésta, se procurará invertir su valor en adquisiciones de patrimonio que sustituyan al vendido o expropiado, siempre que no existan necesidades extraordinarias por gastos de primer establecimiento que hayan de atenderse en presupuesto también extraordinarios, conforme a lo dicho anteriormente.

3. El producto de las ventas y expropiaciones habrá de ingresarse en la rúbrica «Depósitos» de «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto ordinario», hasta que esté en vigor el presupuesto extraordinario en que figuren como ingreso.

4. Se recomienda de forma muy especial la conveniencia de llevar a efecto una detenida revisión de los presupues-

tos extraordinarios en vigor con residuos de escasa cuantía, a fin de proceder a su cierre dentro del ejercicio de 1961.

VIII.—REMUNERACIONES ESPECIALES

61. Gratificación a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local por función asesora.

Las Diputaciones Provinciales consignarán en favor del Jefe de la Sección provincial de Administración Local una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo base asignado a la plaza, por evacuación de consultas y asesoramiento a Municipios menores de 20.000 habitantes, según lo previsto en la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda locales.

62. Gratificaciones por presupuestos especiales y extraordinarios.

1. En los Presupuestos especiales (excepto en los de Urbanismo y Cooperación) y en los extraordinarios se consignará cantidad bastante para gratificar al Secretario, al Interventor y al Depositario de la Corporación, y al Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, por el mayor trabajo que les supone el estudio, tramitación y ejecución de dichos presupuestos.

2. La referida gratificación, con las limitaciones que luego se indican, se regulará por la siguiente escala:

a) Para el Secretario, Interventor y Depositario:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, el 1 por 100.

En presupuestos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas, el 0,8 por 100.

En presupuestos de 1.000.000,01 a 2.500.000 pesetas, el 0,5 por 100.

En presupuestos de 2.500.000,01 a 5.000.000 de pesetas, el 0,4 por 100.

En presupuestos de 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.

En presupuestos de 10.000.000,01 en adelante, el 0,2 por 100.

Estos porcentajes son únicos y a dividir entre los tres perceptores. Nunca se fraccionará la cuantía total de un presupuesto para fijar la gratificación correspondiente, pero tampoco, en virtud de los topes de la tabla, se percibirá por un presupuesto gratificación menor de la que devengaría por otro presupuesto de inferior cuantía. En tal caso se aplicará el tanto por ciento inmediato superior, computado sobre el tope máximo que para él fija la tabla, prescindiendo del exceso. Así, para fijar la gratificación por un presupuesto de 1.000.100 pesetas, no se aplicará el 0,6 por 100, sino el 0,8 por 100 sobre el máximo de 1.000.000 de pesetas, dejando de computar el resto de la base.

b) Para el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local:

El 0,05 por 100 del importe del presupuesto y, en todo caso, en cantidad no inferior a 250 pesetas.

3. La suma de percepciones por este concepto que anualmente puede devengar cada funcionario no rebasará en su cuantía el importe anual del sueldo consolidado del propio funcionario.

4. El pago de las gratificaciones que resulten por aplicación de los porcentajes indicados anteriormente se realizará en la siguiente forma:

a) La del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local corresponderá al funcionario que efectivamente haya realizado la revisión, trámite e informe del presupuesto extraordinario y del expediente de operación de crédito, si la hubiere, y se abonará en su totalidad al recaer los acuerdos aprobatorios de los expedientes referidos.

b) La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento se abonará conforme a las normas dictadas o que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio.

c) La cantidad que corresponde al Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación se dividirá para su abono en tres porciones iguales: una por la formación, otra por la ejecución y una tercera por la liquidación del presupuesto. La primera porción se abonará en las

mismas condiciones indicadas para la del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. La segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto. La tercera porción se depositará en valores independientes del presupuesto, y ha de ser el último mandamiento de pago del presupuesto extraordinario y se hará efectiva tan pronto haya recaído acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario.

5. Si entre los ingresos del presupuesto extraordinario no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario, si ello fuere posible, para su incorporación al extraordinario, la cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones a los funcionarios, con el fin de evitar que éstas aumenten la cantidad a obtener por medio de la operación de crédito.

6. En los casos de presupuestos especiales habrá de tenerse en cuenta, para determinar la base de cómputo, la eliminación de los créditos «en formalización» que suelen figurar en ciertos presupuestos, como los de recaudación de contribuciones del Estado. Las gratificaciones de presupuestos especiales se abonarán en la siguiente forma:

a) La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, en las condiciones indicadas en los apartados a) y b) del número 4 de esta norma.

b) La del Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación, por dozavos partes.

7. El párrafo anterior no será de aplicación en los presupuestos especiales de urbanismo o de cooperación, en consideración a los cuales no podrán percibirse estas remuneraciones especiales, según se dispone en las instrucciones 57 y 58.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 de esta norma, las gratificaciones por estos conceptos habrán de consignarse necesariamente en el estado de gastos del presupuesto especial o extraordinario a que se refieran, sin que puedan figurar como crédito o remuneraciones fijas en el presupuesto ordinario.

Madrid, 30 de julio de 1960.—El Director general, José Luis Moris.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de agosto.)

(G. C.—3.299)

Diputación Provincial de Madrid

Secretaría.—Sección de Cooperación y Coordinación

ANUNCIO

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 193, de 12 de agosto de 1960, en el que se publica el Plan Bienal ordinario para la Cooperación Provincial a los Servicios Municipales, correspondiente al Bienio 1961-1962, figura por error el pueblo de San Martín de la Vega, con presupuesto calculado para la realización de las obras de construcción de Casa de Médico por la cantidad de 250.000 pesetas, como perteneciente al partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, siendo lo cierto que el referido pueblo pertenece al partido judicial de Getafe.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de agosto de 1960.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yañez.

(G.—1.090)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría general

El Excmo. Ayuntamiento Pleno ha acordado, en sesión de 29 de julio pasado, aprobar los pliegos de condiciones del concurso para contratar la instalación de un Laboratorio Fotométrico

para el Servicio de Alumbrado. Precio tipo, 1.200.000 pesetas.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Contratación Municipal), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dichos pliegos de condiciones; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Madrid, 11 de agosto de 1960.—P. A. del Secretario general, el Oficial Mayor, Abdón Sáiz Brogeras.

(O.—43.426)

El Excmo. Ayuntamiento Pleno ha acordado, en sesión de 29 de julio pasado, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta para contratar las obras de urbanización de varias calles del barrio de El Pardo.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Contratación Municipal), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dichos pliegos de condiciones; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Madrid, 11 de agosto de 1960.—P. A. del Secretario general, el Oficial Mayor, Abdón Sáiz Brogeras.

(O.—43.429)

El Excmo. Ayuntamiento Pleno ha acordado, en sesión de 29 de julio pasado, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta para contratar el arriendo de los pastos de la Casa de Campo en el sitio denominado «Torrecilla», durante el tiempo comprendido desde el 1.º de noviembre de 1960 hasta el 30 de junio de 1961 (600 cabezas de ganado lanar; tipo, 1,75 pesetas por cabeza y día).

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Contratación Municipal), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dichos pliegos de condiciones; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Madrid, 20 de agosto de 1960.—P. A. del Secretario general, el Oficial Mayor, Abdón Sáiz Brogeras.

(O.—43.428)

El Excmo. Ayuntamiento Pleno ha acordado, en sesión de 29 de julio pasado, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta para contratar el arriendo de los pastos de la Casa de Campo en el sitio denominado «Los Pinos», durante el tiempo comprendido desde el 1.º de

noviembre de 1960 hasta el 30 de junio de 1961 (500 cabezas ganado lanar; tipo, 1,75 pesetas por cabeza y día).

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Contratación Municipal), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dichos pliegos de condiciones; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Madrid, 20 de agosto de 1960.—P. A. del Secretario general, el Oficial Mayor, Abdón Sáiz Brogeras.

(O.—43.427)

Comisaría de Aguas del Tajo

Autorización para extracción de áridos

ANUNCIO

Habiéndose formulado en esta Comisaría la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don Antonio Baena Aguado.

Domicilio: Alcobendas (Madrid).

Clase de material a extraer: Arena.

Metros cúbicos: 2.000.

Cauce: Arroyo Viñuelas.

Tramo: De 200 metros de longitud, comprendido entre los 800 y 1.000 metros aguas arriba de la carretera de Francia.

Término municipal: San Sebastián de los Reyes (Madrid).

Precio de venta al público en el lugar de extracción precisamente: 20 pesetas metro cúbico sobre carro o camión.

Toda reclamación u observación sobre el precio de venta consignado deberá plantearse por escrito y ante esta Comisaría en el plazo de diez días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de inserción de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. (Referencia: A. R.—67-16.)

Madrid, 9 de agosto de 1960.—El Comisario Jefe de Aguas, P. A., Manuel Bada.

(G. C.—3-357)

(O.—43-344)

Comisaría de Aguas del Tajo

Autorización para extracción de áridos

ANUNCIO

Habiéndose formulado en esta Comisaría la petición que se reseña en la siguiente:

NOTA

Nombre del peticionario: Don Antonio Martín Loeches Palafor.

Domicilio: Calle Vicente Fernández, número 13, Torrejón de Ardoz (Madrid).

Clase de material a extraer: Grava.

Metros cúbicos: 1.500.

Cauce: Río Henares.

Tramo: De 300 metros de longitud, comprendido entre un punto situado a 1.100 metros aguas abajo de la presa del Castillo y terminando 1.400 metros aguas abajo de dicha referencia.

Término municipal: Torrejón de Ardoz (Madrid).

Precio de venta al público en el lugar de extracción precisamente: 20 pesetas metro cúbico sobre carro o camión.

Toda reclamación u observación sobre el precio de venta consignado deberá plantearse por escrito y ante esta Comisaría en el plazo de diez días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de inserción de esta nota

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. (Referencia: A. R.—67-15.)
 Madrid, 11 de agosto de 1960.—El Comisario Jefe de Aguas, P. A., Manuel Bada.
 (G. C.—3-358) (O.—43-445)

Comisaría de Aguas del Tajo

Autorización para extracción de áridos

ANUNCIO

Habiéndose formulado en esta Comisaría la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Doña Carmen Manzano Riquelme.
 Domicilio: Carretera del Este, número 14 (Madrid).

Clase de material a extraer: Arena.
 Metros cúbicos: 1.000.
 Cauce: Arroyo Tejada.

Tramo: 500 metros de longitud, comprendido a partir de los 600 metros aguas abajo del camino o cañada del Valle de los Hielos.

Término municipal: Colmenar Viejo (Madrid).

Precio de venta al público en el lugar de extracción precisamente: 20 pesetas metro cúbico sobre carro o camión.

Toda reclamación u observación sobre el precio de venta consignado deberá plantearse por escrito y ante esta Comisaría en el plazo de diez días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de inserción de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. (Referencia: A. R.—67-24.)

Madrid, 11 de agosto de 1960.—El Comisario Jefe de Aguas, P. A., Manuel Bada.

(G. C.—3-359) (O.—43-446)

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja General en 21 de mayo de 1960, con los números 961.672 de entrada y 265.015 de registro, correspondiente al depósito constituido por don Angel Alvarez H. Castellanos, de su propiedad, y en garantía de «Maristany Fabril Textil, Sociedad Anónima», para tomar parte en la subasta que se ha de celebrar el día 25 de mayo de 1960, para concreción de 1.000 tiendas Aneto, para la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Ejército. Importa el depósito 51.500 pesetas. Expediente D9690/60.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 19 de agosto de 1960.—Por el Administrador, José Rojo García.

(G. C.—3-439)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia de don Ramiro Calle Pérez, contra don Lorenzo Heras Abad, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los derechos de traspaso embargados en estos autos, correspondientes a don Lorenzo Heras

Abad, por el arrendamiento del local de negocio dedicado a bar-restaurante sito en la calle Chinchilla, número uno, de esta capital, por el tipo de trescientas mil pesetas, precio de su tasación; cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número uno, Decano, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diecisiete de septiembre próximo, a las once y media de su mañana; previniéndose a los licitadores:

Primero

Que el tipo del remate es el expresado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Segundo

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de dicho tipo, sin la que no serán admitidos; y

Tercero

Que se entenderá que el rematante de los derechos que se subastan contrae la obligación que determina el párrafo segundo del artículo treinta y dos de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, P. S. (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—17-795)

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del número once, de esta capital, con jurisdicción prorrogada en el del trece, de la misma, en autos ejecutivos promovidos por el Banco Popular Español, Sociedad Anónima, representado por el Procurador señor Feijóo, contra «Prospecciones Industriales, S. A.», sobre reclamación de cantidad, se anuncia por medio del presente la venta por primera vez, en pública subasta por la cantidad de setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesetas, en que han sido tasados, los bienes embargados a la entidad deudora, siguientes:

Dos mesas de despacho, de madera barnizada, de 1,20 x 1,10 x 1,10.

Dos mesas para máquina de escribir, de madera barnizada.

Dos mesas plegables para planos.

Dos banquetas de dibujante.

Un sillón giratorio, con cojín de terciopelo.

Seis sillas de madera.

Un armario para secretaria, con cierre de persiana.

Una estantería librería de madera.

Dos archivadores metálicos con cuatro cajones.

Dos perchas sombrereras.

Un armario para útiles de dibujo.

Cinco papeleras metálicas de rejilla.

Dos ficheros metálicos dobles.

Un fichero de madera.

Una pizarra tablero.

Una máquina de escribir «Hispano Olivetti», carro grande, núm. 426.348.

Un interfero emisor-receptor con central y estación, con capacidad para otros aparatos.

Tres aparatos de luz, portátiles.

Dos marcos de cuatro con lona.

Un mapa de la isla de Tenerife.

Cien mapas topográficos, escala 1/50.

Ochenta mapas geológicos.

Veinte mapas, escala 1/400.000.

Veintidós mapas, escala 1/1.000.000.

Cincuenta libros técnicos.

Cien revistas técnicas.

Cincuenta artículos técnicos reproducidos en microfilm.

Folleto técnicos y fichero de bibliografía, geología y geofísica.

Seis tiralíneas y compases y trece elementos de roturar, nueve reglas y plantillas.

Una mesa de calcar.

Treinta y cinco herramientas (destornilladores, alicates, llaves, etc.).

Un mili-voltímetro electrónico para campo, serie DO-10, con cinco sensibilidades, con probador de pilas incorporada.

Tres ohmetros de campo.

Dos baterías de acumuladores «Nife», con caja y correa de madera.

Un motor «Moexa» de 2 C. B., de gasolina, con bancada y carrillo.

Cuatro generadores de corriente alterna, de ellos dos de 50 Hz y uno de 25 Hz y otro de 400 Hz.

Doce unidades compensador de filtro para eliminar perturbación.

Un conmutador de sondeos asimétricos.

Un equipo electromagnético, compuesto de antena con soporte, un clinómetro, brújula, un amplificador de transistores con aislante térmico.

Cinco amperímetros y voltímetro.

Tres brújulas.

Dos cintas métricas (25 m. y 50 m.).

Veinticuatro barreras electrodos pletinas.

Ocho carretes portacables metálicos.

Tres mazos, un nivel.

Un parasol.

Dos mochilas.

Un cuentavueltas.

Un conmutador.

Cuatro soportes y ocho manivelas de carrete.

Dos mil metros de cable de 1 mm², con aislante plástico, quinientos de cable bipolar aislante de goma.

Tres electrodos y quince herramientas varias.

Un oscilador L. M. E., con cuatro bandas de frecuencia y atenuador de salida.

Un multímetro A. V. C. de alta resistencia, con veinte escalas.

Una lámpara de rayos ultravioletas para ensayos de fluorescencia.

Un reóstato y un amplificador.

Doscientos condensadores y resistencias.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número trece, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diecisiete de septiembre próximo, a las once horas; previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que los bienes que se subastan se hallan depositados en poder de don Antonio Salarich Arenas, en el domicilio de la propia entidad deudora, calle del Prado, número quince, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción, con la antelación mínima de ocho días, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veinte de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, P. S. (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—17-796)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

El Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, en el juicio universal de quiebra necesaria de la entidad «Actividades Comerciales Andalucía, S. A.», promovido por don Faustino Torras Uriarte, y que conoce de dicho juicio por inhibición del de igual número dos, de Alicante; y por providencia de este día se ha ordenado convocar a los acreedores de la deudora a la celebración de la Junta que la Ley previene para el nombramiento de síndicos, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, número dieciocho, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso segundo, el día treinta y uno del actual, a las diez de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los acreedores en dicha quiebra, que deberán acudir personalmente o por medio de apoderado con poder bastante, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar. Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Madrid, veinte de agosto de mil nove-

cientos sesenta.—El Secretario, P. Almarcegui.—El Comisario de la quiebra, José Luis Fernández García Mercado.

(A.—17-783)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor Magistrado, Juez de primera instancia número uno, accidentalmente del número diecinueve, de esta capital, en autos ejecutivos promovidos por «Gumersindo García, S. A.», contra «Manufactura Cerrajera, S. A.», se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará, por primera vez, en la Sala audiencia de este Juzgado el día siete de septiembre próximo, a las doce de su mañana, y por el tipo de ciento cuarenta y un mil cien pesetas, en que han sido tasados, los bienes embargados a la entidad demandada, que son:

Una máquina de escribir «Underwood».—Una máquina de calcular.—Un taladro, radical.—Un puente-grúa.—Una plegadora, marca «Ajal».—Una limadora, marca «Tum».—Una cizalla de disco.—Una limadora, marca «Sacia».—Un taladro de columna.—Un alternador «Indar».—Un aparato de soldadura autógena, digo, soldadura eléctrica.—Seis tornillos de banco.—Una cizalla de cortar perfiles.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa de este Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del expresado tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del citado tipo; y

Que los bienes objeto de subasta se encuentran depositados en poder de don Eugenio Rubio Sevilla, que tiene su domicilio en la calle de Bravo Murillo, número sesenta y cuatro.

Madrid, veinte de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, P. S. (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—17-791)

JUZGADO NUMERO 23

EDICTO

Don José Manuel Fernández de Blas, Magistrado-Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital, con jurisdicción prorrogada al de igual clase número veintitrés de la misma capital.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado, y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de don José María Cardenal Varela, contra don Nicolás Bocos Marina, sobre reclamación de cantidad, en los que, por providencia del día de la fecha, dictada a instancia de la parte actora, ha sido acordado sacar a la venta en primera pública subasta, por término de ocho días, precio de tasación, y bajo las condiciones que al final se indican, los bienes muebles embargados en dichos autos que a continuación se relacionan:

Un torno con motor eléctrico acoplado, sin marca a la vista, núm. 022-27-26, de 60 cm. aproximadamente entre puntos, número del motor 1277220, de 1,5 HP de fuerza. Tasado pericialmente en la suma de veinte mil pesetas.

Condiciones

Primera

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día doce de septiembre próximo, a las doce horas.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de remate, el que podrá hacerse a calidad de ceñer.

Dado en Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—17.789)

JUZGADO NUMERO 24

EDICTO

Don Jacinto García-Monje y Martín, accidentalmente Magistrado-Juez de primera instancia número veinticuatro, de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de mayor cuantía a instancia del Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre de don Luciano López de la Osa, contra el Excmo. señor Fiscal y otros, y por providencia de esta fecha se ha acordado que se emplace por medio de edictos, como se verifica por medio del presente, a los demandados don Rafael, doña Josefa y doña Angela de la Osa Diez, estas dos últimas asistidas de sus respectivos esposos, y demás personas desconocidas e inciertas, todos ellos en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma, bajo el apercibimiento que haya lugar en derecho.

Madrid, veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, José Gómez de la Torre.—El Juez de primera instancia, Jacinto García-Monje.

(A.—17.790)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 10

Alvarez Robles (Fernando), de veintiocho años, de estado casado, de profesión carbonero, hijo de Francisco y de Angela, natural y domiciliado últimamente en Madrid, procesado en causa número 119, de 1954, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 10, con el fin de ser reducido a prisión para el cumplimiento de la pena impuesta.

(B.—3.245)

JUZGADO NUMERO 13

Martínez Garnacho (Francisco), de veintidós años de edad, natural de Madrid, hijo de Emiliano y de Santiago, de estado soltero, vecino de Madrid, con domicilio en Mariano Lobo, 4 (Cañillas), y procesado por robos en causa número 246, de 1945, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 13, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—3.240)

Cruz Rosa (Juan Rafael), de cuarenta y ocho años de edad, natural de Puebla de Montalbán, provincia de Toledo, hijo de Lucio y Romualda, de estado casado, vecino de Madrid, con domicilio en Hermanos del Moral, 21, y procesado por robo en causa núm. 246, de 1945, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 13, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—3.241)

Navarro Garrido (Luis), de cuarenta y dos años de edad, natural de Badajoz, provincia de Badajoz, hijo de Bartolomé y de Julia, de estado soltero, vecino de Mérida, con domicilio en Octavio Augusto, 2, y procesado por escándalo público en causa núm. 215,

de 1952, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 13, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, para cumplir la pena impuesta.

(B.—3.242)

JUZGADO NUMERO 21

Gómez Sánchez (Juan), de cuarenta y siete años, natural de Cartagena, hijo de José y de Virginia, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 29, de 1947, que se instruye contra el mismo sobre estafa, en el que se ha decretado su prisión provisional y se manda llamarle por requisitorias, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—3.244)

López Iraúza (Andrés), domiciliado últimamente en esta capital, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 29, de 1947, que se instruye contra el mismo sobre estafa, en el que se ha decretado su prisión provisional y se manda llamarle por requisitorias, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—3.246)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

Don Mariano Sanchis Jiménez de Rada, Juez municipal del número diez, de esta Villa.

Hace saber: Que en dicho Juzgado, bajo el número noventa y seis del corriente año, se sigue proceso de cognición a instancia del Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de doña Carmen Hidalgo Olivares, apoderada del Excmo. señor don Baltasar Hidalgo y Enrile, Marqués de Negrón, contra los ignorados herederos de don Inocente Palazón Sánchez, contra los ocupantes del piso principal izquierda de la casa número diez de la calle de Santa Clara, de esta capital, sobre resolución del contrato de arrendamiento del mencionado piso, habiéndose acordado en proveído de esta fecha emplazar a los expresados ignorados herederos o causahabientes de don Inocente Palazón Sánchez, por medio de edictos, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado a los efectos prevenidos en el artículo treinta y nueve del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados en rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido y firmo el presente en Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Rafael Montesinos Petit.—El Juez municipal (Firmado).

(A.—17.792)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 8

En el juicio de faltas seguido por lesiones, con el núm. 593, de 1959, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, núm. 17, segundo, el día 14

de septiembre, y hora de las diez treinta, a cuyo acto se cita como denunciante a Inocencia Romero Gutiérrez, de tres años, hija de Santiago y de Josefa, natural de Madrid, debiendo comparecer asistida de su representante legal, para que comparezcan provistos de las pruebas de que intenten valerse.

(B.—3.261)

En el juicio de faltas seguido por lesiones, con el núm. 716, de 1959, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, núm. 17, segundo, el día 14 de septiembre, y hora de las diez treinta, a cuyo acto se cita como denunciada a Concepción Liziano Díaz, de diecinueve años, hija de Francisco y de Concepción, natural de Madrid, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse.

(B.—3.262)

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal núm. 8, de este Juzgado, en los autos de juicio de faltas núm. 244, de 1960; seguido por falta contra el orden público, contra María Rivas López y otro, domiciliada últimamente en Vallehermoso, núm. 9, quinto derecha, se requiere a la expresada condenada para que dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, núm. 17, segundo, al objeto de ser requerida personalmente para el pago de las responsabilidades a que fué condenada en indicado juicio.

(B.—3.263)

JUZGADO NUMERO 11

En virtud de lo acordado en el juicio verbal de faltas 186, del año en curso, sobre daños por embriaguez, contra Néstor Enriquez Pérez Issa, de veinticuatro años, hijo de Manuel y de Francisca, soltero, estudiante, que vivió en el Hotel Rosalía de Castro, sito en la calle de San Bernardo, de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, por la presente se cita al mismo, a fin de que el día 22 de septiembre, a las diez de su mañana, comparezca ante este Juzgado y asista como denunciado con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse a las sesiones del aludido juicio.

(G. C.—3.410) (B.—3.250)

En virtud de lo acordado en el juicio de faltas 24, del año en curso, sobre daños, contra Manuel García Fernández, hijo de Manuel y de María, natural de Santander, de cuarenta y siete años, que dijo vivir en la calle Carril del Conde, núm. 49, donde no es conocido, y cuyo paradero se ignora, por la presente se cita al mismo, a fin de que el día 22 de septiembre, a las diez de su mañana, comparezca ante este Juzgado y asista con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse a las sesiones del juicio aludido.

(G. C.—3.411) (B.—3.251)

JUZGADO NUMERO 16

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto y vejación, bajo el núm. 96, de 1960, contra María José Crespo, de veintisiete años de edad, soltera, natural de la provincia de La Coruña, y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá en el término de tres días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Sala audiencia de este Juzgado, a fin de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias a que fué condenada en el juicio aludido, y que asciende a la cantidad de 270 pesetas.

(B.—3.217)

JUZGADO NUMERO 10

Muñoz Revuelta (Luis), cuyas demás circunstancias personales, actual domicilio o paradero se ignoran, comparecerá el próximo día 20 de septiembre, a las diez y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal número 19, de Madrid, sito en la carrera

de San Francisco, núm. 10, piso tercero, a fin de celebrar juicio verbal de faltas por daños, bajo el núm. 502, de 1960, debiendo venir provisto de cuantos medios de prueba intente valerse.

(B.—3.256)

González Barroso (José), cuyas demás circunstancias personales, actual domicilio o paradero se ignoran, comparecerá el próximo día 20 de septiembre, a las diez y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal número 19, de Madrid, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, piso tercero, a fin de celebrar juicio de faltas por daños, bajo el núm. 502, de 1960, debiendo venir provisto de cuantos medios de prueba intente valerse.

(B.—3.257)

NAVALCARNERO

Manuel Quintas Rodríguez, lesionado en diligencias que con el carácter de previas se siguen ante este Juzgado con el número 19, de 1960, se ha acordado comparezca en el plazo de diez días para el reconocimiento forense de las lesiones origen de autos, en este Juzgado.

(G. C.—3.323)

(B.—3.197)

CALATAYUD

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención del penado Joseph Buchalter, mayor de edad, de estado soltero, vecino que fué de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que abone las responsabilidades que le resultan, impuestas en juicio de faltas núm. 117, de 1959, por daños, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

(G. C.—3.332)

(B.—3.226)

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

Sección de Ahorro

Solicitado duplicado por extravío de las libretas que a continuación se citan, se procederá a la expedición de otras nuevas, con anulación de las extraviadas, si en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, no se recibe en estas oficinas reclamación alguna:

CENTRAL.—Libreta a la vista número 218.941, doña Elena Huertas Grijalba; 221.388, doña María Hurtado Girón; núm. 238.957, don Clemente León García.

SUCURSALES.—Libreta a la vista número 17.653-1.ª, doña Matilde Alvarez Sanz; 22.279-1.ª, don Román Alvarez Lafuente y doña Claudia Sanz; 10.588-2.ª, doña Pilar Díaz González; 15.491-2.ª, doña Margarita García Pascual; 27.532-2.ª, doña Carmen Aragón Quintanilla; 15.634-3.ª, don José Luis Fernández Iglesias; 23.242-3.ª, don José Cuena Martínez; 4.165-4.ª, con Lorenzo Martínez Saura; 17.888-4.ª, doña Gloria Olivares Añover; 19.926-4.ª, don Pedro Alvaro Paulete; 5.039-6.ª, doña Consuelo de Castro Vergarañáuregui; 13.060-6.ª, doña Aurora Alcrudo de Andrés; 1.123-7.ª, don Artemio González Varela; 388-11, doña Tomasa Rodríguez Galindo.

Madrid, 23 de agosto de 1960.—El Jefe de Ahorro (Firmado).

(A.—17.793)

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, número 28.739, por 550 pesetas, fecha 14 de septiembre de 1959, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 13 de agosto de 1960.—Por el Interventor (Firmado).

(A.—17.794)

IMPRENTA PROVINCIAL

CALLE DEL DOCTOR ESQUERDO, 46

TELEFONO 55 64 25